



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, a primero de febrero del año dos mil dieciséis.

ROL Nº 41.792-8

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado para estos efectos por don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano, interpuso denuncia infraccional, en contra de **WALMART CHILE**, Rut Nº 96.519.000-7, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad Nº 6.978.243-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Del Valle Nº 725, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación: El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante **SERNAC**, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1º del artículo 58 de la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la denunciada infringió los artículos 3º inciso primero letra b), 23 inciso primero, 29 y 32 inciso primero de la Ley del Consumidor, en relación a la norma chilena NCh3333.2013 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad", cláusula 8va.

Que la génesis de la denuncia se funda en el Informe de Estudio relativo a la "Evaluación de Requisitos Químicos y de Rotulación en Biberones y Tetinas para Bebés y Niños Pequeños", elaborado por esta repartición pública en el mes de enero de 2015. Así el objetivo general de dicho estudio apuntó a verificar el cumplimiento de los requisitos químicos de las mamaderas para bebés y niños pequeños, con el fin de detectar posibles riesgos para la salud e integridad física, junto con verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulación existentes para este tipo de productos en todas aquellas marcas que se comercializan en el mercado formal de la ciudad de Santiago.

Además, el estudio apuntó a los siguientes objetivos específicos:

- A) Determinar si las mamaderas que se comercializan en la ciudad de Santiago presentan características químicas adecuadas para el uso seguro de bebés y niños pequeños;
- B) Establecer la proporción de mamaderas que no cumplen con los requisitos establecidos en la NCh3292/2:2013, además de evaluar si estos incumplimientos constituyen un riesgo para la salud e integridad física de bebés y niños pequeños;
- C) Generar un diagnóstico de la evaluación de la rotulación según NCh3333:2013 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad", cláusula 8va.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

103

El estudio comprendió todas las mamaderas que parecen o funcionan como tal, a menos que hayan sido diseñadas para aplicaciones médicas o para uso bajo supervisión médica, que se expendan en el mercado formal de la ciudad de Santiago. Los productos seleccionados fueron adquiridos directamente por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del **SERNAC**.

El período de trabajo de campo se desarrolló entre julio y noviembre de 2014, siendo los productos de interés, de diferentes marcas y tipos de mamaderas de origen nacional o importado disponibles en tiendas especializadas, supermercados, grandes tiendas, farmacias y otro tipo de tiendas que expenden este tipo de artículos.

Del universo de 18 muestras consideradas tras el sondeo de mercado para la verificación de rotulación, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquirió una muestra de 3 unidades de mamaderas, marca **PARENT'S CHOICE**, en sucursal de Express Líder, ubicada en Tomás Moro N° 1590, según consta en Boleta Electrónica 200120397, la cual no cumple con lo dispuesto en la normativa que establece la cláusula octava de la NCh3333 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad", al no indicar en su rotulado **identificación del producto en castellano**.

Es por lo anterior que el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto una asimetría en la información, y por ende, contraviniendo la normativa sobre seguridad de estos.

De este modo, el hecho antes detallado constituye abierta infracción a la Ley del Consumidor, específicamente a los artículos 3° inciso primero letra b), 23 inciso primero, 29 y 32 inciso primero de la Ley del Consumidor, en relación a la norma chilena NCh3333.2013 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad", cláusula 8va.

Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, y considerando los artículos citados en el párrafo precedente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, solicita que se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra de **WALMART CHILE**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, ya individualizados, acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenarla por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condena en costas.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, el **SERNAC** solicita a US., que lo tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

Se acompaña con citación:

1. Copia simple de Informe de "Evaluación de Requisitos Químicos y de Rotulación en Biberones y Tetinas para Bebés y Niños Pequeños", de fecha 14 de enero de 2015;



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

104

2. Copia simple de cláusula 8va. De la Norma Chilena NCh3333/2013 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad";
3. Copia simple de boletas electrónicas Líder Express 200120397.

**SEGUNDO:** Que a fojas setenta y dos, consta acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA**, y la parte denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA** o **WALMART CHILE**, por medio de su apoderado don **FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, oportunidad en la cual no se produce avenimiento.

La parte denunciada opone por escrito, incidente de previo y especial pronunciamiento de ineptitud de libelo y acompaña documentos. Se otorga traslado, señalando la parte denunciante **SERNAC**, que se tomará el plazo establecido en la ley para evacuar el traslado conferido, suspendiéndose el comparendo a fin de resolver la incidencia.

Una vez evacuado el traslado conferido al **SERNAC**, según consta a fojas ochenta y cuatro y siguientes, el tribunal resolvió: "*No ha lugar, con costas, a la incidencia promovida por la parte denunciada*".

**TERCERO:** Que a fojas ochenta y nueve, consta el acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderada doña **DANIELA FABREGA RIVERA**, y la parte denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA** o **WALMART CHILE**, por medio de su apoderado don **FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ** y don **PABLO ROMERO ORMAZABAL**, oportunidad en la cual no se produce avenimiento.

La parte denunciante ratificó la denuncia de fojas uno y siguientes, solicitando sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas establecidas en la legislación por haber infringido los 3º inciso 1, letra b), 23 inciso primero, 29 y 32 inciso primero de la ley 19.496, todo con ejemplar condena en costas.

La parte denunciada presenta por escrito la contestación a la denuncia en donde formula descargos a la acción deducida en su contra, la cual en lo substancial señala, que no es efectivo que esta parte haya vulnerado norma alguna de la ley 19.496, y concretamente en cuanto a las imputaciones esgrimidas señala:

1. Respecto de la presunta infracción a la cláusula octava de la NCh3333.2013, dictada por el Instituto Nacional de Normalización, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, no son obligatorias, es decir, no resulta imperativa respecto de esta parte.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

105

2. Que la información legal que debe contener el rotulado de los biberones y tetinas para bebés y niños pequeños es la que indica la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, artículos 1, 3, 29, 32 y 33. En este sentido, el rotulado para el producto antes indicado que se comercializan en los establecimientos que esta parte representa, cumplen con todas las normas de la ley 19.496. Que sin perjuicio de lo señalado, es posible afirmar que todos los productos mamaderas marca **PARENT'S CHOICE** que se comercializan cumplen con la normativa referida al indicar en su rotulado la identificación del producto en castellano. El producto además de contener un tríptico en su interior que señala "*Instrucciones de limpieza y esterilización*", en inglés y español, tiene en su parte externa una etiqueta adherida que indica "*Mamadera 250 ml Parent's Choice libre de BPA (bisfenol) y PVC*", además de una etiqueta adherida con "*Instrucciones de limpieza y esterilización, advertencias respecto al chupón, precauciones*".
3. Que la norma NCh3333.2013, no es obligatoria, sin embargo esta parte igualmente cumple con todas las exigencias establecidas en tal norma.
4. Que se niega categóricamente que esta parte, por vía de la publicidad mencionada, haya inducido a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores.
5. Que llama la atención, que el referido Informe del **SERNAC**, solo haya evaluado una muestra de tres unidades de mamaderas marca **PARENT'S CHOICE** compradas en un local particular de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, a elección de la denunciante, pues se estima que todo estudio serio encargado por autoridad administrativa debiera basarse en una muestra superior a una única muestra del referido producto, examinada con criterios objetivos y completos.
6. Que a mayor abundamiento el Informe en que se basa la denuncia del **SERNAC** no cumple con lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la ley 19.496, pues éste ha sido elaborado por el propio denunciante y no como ordena la norma, por laboratorios o entidades especializadas.
7. Que la denunciante imputa a esta parte la infracción a varias disposiciones de la Ley del Consumidor, esto es, los artículos 3º inciso primero letra b), 23 inciso primero, 29 y 32 inciso primero en relación al artículo 1 número 3 inciso primero y tercero, y la norma chilena NCh3333.2013 "Artículos de uso y cuidado infantil-Directrices de seguridad", cláusula 8va. Con todo las diversas imputaciones se refieren a un mismo hecho, esto es, el pretendido incumplimiento en la rotulación del producto mamaderas marca **PARENT'S CHOICE**.
8. Que conforme lo reseñado en el numeral precedente, se invoca el principio *non bis in idem* que consiste en que no es posible aplicar más de una sanción por los mismos hechos.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

106

9. En conclusión, se estima que esta parte no ha cometido infracción alguna a la ley 19.496 ni a la norma NCh3333.2013, por más que esta no le resulte imperativa, se solicita el total rechazo de la denuncia interpuesta. En subsidio, se invoca el principio *non bis in idem*.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante **SERNAC** ratificó y reiteró los documentos acompañados en autos, que rolan de fojas veintidós a sesenta y nueve, ambas inclusive. Y acompaña también con citación:

- Dos impresiones de la página web del Instituto Nacional de Normalización, cuyo contenido se refiere a la obligatoriedad de las normas dictadas por esta institución.

La parte denunciada acompaña con citación:

- Muestra de una unidad de un producto mamadera marca **PARENT'S CHOICE**, código de barra 6651902110.

No se rinde prueba testimonial, ni tampoco se formulan peticiones.

**TERCERO:** Que del análisis de los antecedentes acompañados y las pruebas rendidas al efecto, en el caso de autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Servicio Nacional del Consumidor realizó un Estudio relativo a la "*Evaluación de Requisitos Químicos y de Rotulación en Biberones y Tetinas para Bebés y Niños Pequeños*", en el mes de enero de 2015, el cual tuvo como objetivo general, verificar el cumplimiento de los requisitos químicos de las mamaderas para bebés y niños pequeños, con el fin de detectar posibles riesgos para su salud e integridad física, junto con verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulación existentes para este tipo de productos en todas aquellas marcas que se comercializan en el mercado formal de la ciudad de Santiago.
- b) Que del universo de 18 muestras analizadas para la verificación de rotulación, se adquirió una muestra de 3 unidades de mamaderas marca **PARENT'S CHIOCE**, en la sucursal de Express Líder, ubicada en Tomás Moro N° 1590, Las Condes, según consta en boleta electrónica 200120397, acompañada a fojas sesenta y seis de autos.
- c) Que conforme el estudio realizado, el **SERNAC** dedujo denuncia infraccional pues concluye que la mamadera marca **PARENT'S CHOICE** no cumple con lo dispuesto en la normativa que establece la cláusula octava de la Norma Chilena NCh3333 "*Artículos de Uso y Cuidado Infantil-Directrices de Seguridad*", al no indicar en su rotulado **identificación del producto en castellano**, argumentando que el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

107

consumidores, provocando una asimetría en la información y por ende, contraviniendo la normativa sobre seguridad de estos.

- d) Por su parte, la denunciada sostiene en su escrito de descargos, que las normas chilenas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico no son obligatorias, y por ende, la NCh3333.2013 no resulta imperativa respecto de esta parte. Que sin perjuicio de ello, todos los productos mamaderas marca **PARENT'S CHOICE** que se comercializan, cumplen con la normativa referida **al indicar en su rotulado la identificación del producto en castellano**, los cuales llevan en su interior un tríptico que indica las "Instrucciones de limpieza y esterilización, Advertencias respecto del chupón, precauciones", información que se entrega en inglés y español. Señala además, que en la parte externa traen una etiqueta adherida que indica "Mamadera 250 ml Parent's Choice Libre de BPA (bisfenol) y PVC". Que con el fin de acreditar lo aseverado se acompañó una muestra sellada del producto mamadera marca **PARENT'S CHOICE**, código de barra 6651902110., la que se encuentra guardada en custodia en la Secretaría del tribunal.
- e) Que este tribunal procedió a examinar el producto mamadera marca **PARENT'S CHOICE**, acompañado en parte de prueba por la denunciada, constatando que se encuentra sellado con un envoltorio plástico y resistente, advirtiendo que tiene una etiqueta en español, la cual señala: "Mamadera 250 ML **PARENT'CHOICE** Libre de BPA (bisfenol) y PVC. Importado y Distribuido por Walmart Chile Comercial Ltda., Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva # 8301 Quilicura – Santiago –Chile. Producto de China. PLU 2054483. En Chile servicio al consumidor Líder 600 600 9191." Acto seguido, se procedió a romper el sello y se extrajo desde el interior del producto, un díptico, escrito en inglés y español, el que contiene una reseña de "Instrucciones de Limpieza y Esterilización", "Advertencia Respecto del Chupón" y "Precauciones", además, de los datos de quien lo comercializa y el origen del producto.

**CUARTO:** En consecuencia, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y atendidas las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se concluye que no se encuentra acreditado que la denunciada haya infringido las normas a la Ley del Consumidor que se le imputan, especialmente en lo referente a la falta de rotulado en la identificación del producto en español, toda vez que conforme lo expuesto en la letra e) de la cláusula precedente, el biberón lleva un rótulo en el envoltorio del producto y en español, el cual expresa: "Mamadera 250 ML **PARENT'CHOICE** Libre de BPA (bisfenol) y PVC. Importado y Distribuido por Walmart Chile Comercial Ltda., Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva # 8301 Quilicura – Santiago –Chile. Producto de China. PLU 2054483". En Chile servicio al consumidor Líder 600 600 9191.", el cual, a juicio de este sentenciador, contiene la información básica



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

108

comercial del producto cuestionado, así como su identificación e instructivos de uso, en español.

Por tanto, la conclusión consignada en el Informe Estudio Anexo N° 2, "Evaluación de la Rotulación de mamaderas en base a NCh3333, Artículos de Uso y Cuidado Infantil-Directrices de Seguridad", del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Servicio Nacional del Consumidor, que consta a fojas cincuenta y seis de autos, para el producto mamadera Marca **PARENT'S CHOICE**, en donde de 7 ítems evaluados se concluye que en uno no cumplió, esto es, en la Identificación del Producto en español, ha quedado desvirtuada conforme lo expresado en el párrafo precedente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que todas las normas chilenas y normas chilenas oficiales son en su origen de carácter voluntario y pasan a ser de cumplimiento obligatorio, al ser citadas en algún tipo de reglamentación (resolución, decreto o ley), ya sea, en forma particular o en forma general, lo cual en el caso sub lite que nos ocupa, no es el caso.

Por tanto, visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

**RESUELVO:**

- **NO HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida a fojas uno y siguientes, sin costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Subrogante don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Autoriza doña **VERONICA RODRIGUEZ DE LOS RIOS**, Secretaria Subrogante del Tribunal.

**Servicio Nacional  
del Consumidor**

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

**SECRETARIA : ESPECIAL - JUZGADO POLICÍA LOCAL**  
**INGRESO CORTE : 612-2017**  
**RELATOR : Sra. ESTEFANIA GARACHENA LEIVA**  
**SALA : 07°**  
**LUGAR : 05°**  
**DÍA : miércoles 28 de marzo de 2018.**

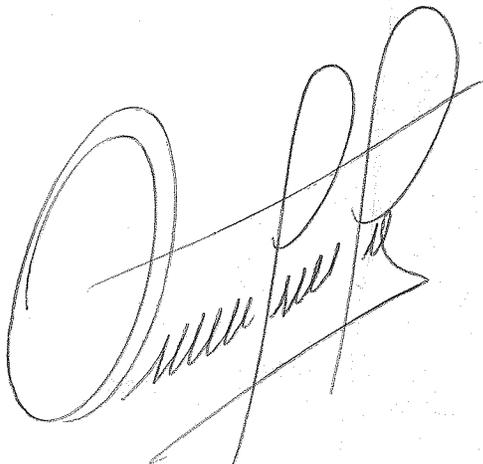
ANUNCIA ALEGATO

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**ERICK VÁSQUEZ CERDA**, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en autos **Rol Ingreso de Corte N°612-2017**, caratulados "**SERNAC CON WALMART**", por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 2 de septiembre de 1994, vengo en anunciarme para ejercer mi derecho a alegar en la causa precedentemente citada; lugar N° 05 de la tabla, **REVOCANDO**, y con un tiempo aproximado de duración de 15 minutos.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto,  
**A SS. ILUSTRISIMA RUEGO**, tenerme por anunciado para el alegato del día miércoles 28 de marzo de 2018.



C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

A fojas 163 y 164, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-612-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro (S) señora María Cecilia González Díez y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUNOZ  
Ministro  
Fecha: 28/03/2018 13:08:28

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ  
Ministro(S)  
Fecha: 28/03/2018 13:08:29



PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
Abogado  
Fecha: 28/03/2018 13:08:29



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



HUECHURABA, 30 de abril de dos mil dieciocho.

Cumplase.

Notifiquese.

**CAUSA ROL N° 41.792-2015-8**

HUECHURABA, 30.04.2018.

Con esta fecha, notifique por carta certificada, la resolución que precede a JUAN CARLOS LUENGO PEREZ – CHRISTIAN FOX IGUALT.

**CAUSA ROL N° 41.792-2015-8**

002150

JUAN CARLOS LUENGO PEREZ  
TEATINOS 333, PISO 2  
SANTIAGO.



NOTA: Conforme a la Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona...